

Código que prohíben adquirir por herencia o donación a las Congregaciones Religiosas.

Se publicó conforme a ley.

*Agustín M. Escudero.*

Cuaderno N° 1205. — Año 1925.

---

Los fallos sobre contrabando, expedidos por las Cortes Superiores, no pueden ser revocados por el Gobierno.

*Recurso de nulidad interpuesto por don Armando Román en la causa que sigue contra Miguel Castro por contrabando. — Procede de Piura.*

DICTAMEN FISCAL

Señor:

La ejecutoria suprema de fs. 17, ha ordenado que la Corte Superior de Piura que pronunció la resolución de fojas 12, anulando lo actuado, absolviera el grado, confirmando o revocando la sentencia apelada que declara caído en comiso el café importado por don Miguel Castro, a quien se le impone además la pena de treinta días de arresto.

La Corte de aquel distrito judicial, en cumplimiento de la ejecutoria, ha revocado la sentencia del admi-

nistrador de la Aduana de Paíta, ha declarado que no ha habido legalmente contrabando y ha absuelto al acusado Castro.

El denunciante trae el recurso de nulidad que el Fiscal considera infundado.

La Corte ha juzgado el caso con el criterio del Código de Aduanas derogado, vigente en la época de la comisión del hecho, el que no tiene los caracteres requeridos por el artículo 245, para ser considerado como contrabando.

Y cabe que la Corte Suprema se pronuncie sobre el recurso, no obstante el nuevo procedimiento establecido en el Código aduanero que rige desde el 1º de julio del año corriente, porque las decisiones de las Cortes Superiores no pueden en ningún caso ser revisadas por el Gobierno.

No hay nulidad en el recurrido.

Lima, 11 de diciembre de 1926.

ARAUJO ALVAREZ.

---

RESOLUCIÓN SUPREMA

*Lima, 22 de diciembre de 1926.*

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon no haber nulidad en la sentencia de fs. 20 v., su fecha 3 de oc-

tubre del año próximo pasado, por la que, revocándose la de fojas 7, de 11 de diciembre de 1923, absuelve a Miguel Castro de la imputación de contrabando; con lo demás que contiene; y los devolvieron.

*Pérez. — Alsamora. — Granda. — Barrós. — Cornejo.*

Se publicó conforme a ley.

*Agustín M. Escudero.*

Cuaderno N° 1117. — Año 1925.

---

No procede el interdicto de retener basado sólo en el temor de la realización de actos perturbadores de la posesión.

*Recurso de nulidad interpuesto por don Santos Carreño en la causa que sigue con don Rosendo López, sobre interdicto de retener. — Procede de Lima.*

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Don Rosendo López funda su interdicto de retener, no en que la demandada doña Santos Carreño haya realizado hechos materiales que le perturben la posesión en los terrenos de la "Cruz de Cano", sino en que dicha